DECRETO No. 965

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 138, de fecha 22 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 324, de fecha 29 de septiembre del mismo año, se aprobó la Ley Especial para la Protección de la Propiedad y la Comercialización del Café.

II. Que es obligación del Estado garantizar el derecho de la propiedad, dictar las medidas legales necesarias para impulsar el desarrollo de la caficultura y la sostenibilidad de la economía nacional.

III. Que la agroindustria cafetalera es uno de los principales sectores productivos del país y contribuye en forma significativa para enfrentar los efectos del cambio climático.

IV. Que la Ley Especial para la Protección de la Propiedad y la Comercialización del Café vigente, resulta insuficiente para asumir los cambios significativos en la comercialización interna y externa del café; y normativas administrativas recientemente aprobadas, que requieren la eliminación de exigencias y requisitos sin fundamento, por lo que es necesario emitir una nueva normativa que permita facilitar la realización de actos de comercio entre los sectores agroindustriales de la caficultura de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA, la siguiente;

LEY ESPECIAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN, REGISTRO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL CAFÉ.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto proteger la propiedad, transporte, comercialización interna y externa del café; y, regular los registros y actividades para tutelar derechos y obligaciones de los agentes que intervienen en la caficultura.

Así mismo, se declara de interés público la producción, elaboración, calidad, posicionamiento y mercadeo y los servicios ecosistémicos previstos por la caficultura. Por tanto se concede al Instituto Salvadoreño del Café la atribución de gestionar ante instituciones y organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, incentivos por servicios ambientales a los caficultores que reconozcan las acciones y prácticas asociadas a la preservación y restauración de ecosistemas que permitan incrementar la competitividad y rentabilidad del sector.

Art. 2.- La presente ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que intervienen en los procesos de producción de semillas, producción de plantas, producción agrícola, transformación y comercialización del café. (1)

Los semilleristas, viveristas, productores, beneficiadores, pergamineros, intermediarios, torrefactores, exportadores y cualquier otro ente que participe dentro de la cadena productiva del café y su comercialización interna y externa, deberán inscribirse en los registros respectivos del Instituto Salvadoreño del Café, en adelante el Instituto o ISC, el cual es el responsable de la ejecución e implementación de la presente ley. (1)

Toda persona natural o jurídica que transporte café en estado uva fresca, verde fresco, cereza, pergamino y oro, ya sea de su propiedad o de terceros, queda sometida a las regulaciones de esta ley. (1)

Los semilleristas y viveristas estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 20 y 26 de la presente ley, en lo que les fueren aplicables, así como a las demás disposiciones de la misma atendiendo a su naturaleza. (1)

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

AGENCIAS O RECIBIDEROS DE CAFÉ: Establecimientos autorizados por el ISC para la recepción de café de productores registrados. Las agencias o recibideros se autorizarán únicamente a los beneficiadores, pergamineros o intermediarios.

AÑO CAFETALERO: Período comprendido entre el uno de octubre de un año y el treinta de septiembre del siguiente.

BENEFICIADOR: Persona natural o jurídica que opere, una o varias unidades agroindustriales, registradas en el ISC, destinadas a la transformación de:

- Café uva fresca a pergamino seco;
- Café uva fresca a cereza seca de maduro;
- Café verde fresco a cereza seca de verde; y,
- Café pergamino seco, cereza seca de maduro y cereza seca de verde a café oro.

CAFÉ CEREZA SECA DE MADURO: Fruta madura cortada del cafeto, secado de forma natural o mecánica.

CAFÉ CEREZA SECA DE VERDE: Fruta inmadura cortada del cafeto secado en forma natural o mecánica.

CAFÉ DE PEPENA: Fruta del cafeto en diferentes estados de maduración, que cae al suelo por diversos motivos y es recolectada.

CAFÉ ORO LAVADO: Es el café oro que proviene de un proceso lavado.

CAFÉ ORO SIN LAVAR: Es el café oro que proviene de la cereza seca de maduro o verde fresco.

CAFÉ ORO: Grano de café seco al que se le separan las partes que lo cubren y está apto para su torrefacción.

CAFÉ PERGAMINO CON MIEL (HONEY): Es el café uva fresca en el que se separa la cascara y se seca con su miel o mucilago.

CAFÉ PERGAMINO LAVADO: Es el pergamino húmedo en el que se separa la cascara, que pasa por el proceso de fermentación y posteriormente es lavado.

CAFÉ PERGAMINO SECO: Es café pergamino lavado o honey, que se almacena.

CAFÉ UVA FRESCA: Fruta madura cortada del cafeto, la que aún conserva la cascara.

CAFÉ VERDE FRESCO: Fruta inmadura cortada del cafeto, por lo general de color verde que no se le ha quitado la cascara.

CAFÉ: Fruto o semilla del cafeto en cualquiera de sus estados: uva fresca, verde fresco, cereza seca, pergamino y oro.

CAFETERÍA: Es el establecimiento especializado que se dedica a la venta de bebida de café, café tostado en grano, molido, alimentos y otras bebidas, con maquinaria especial para la preparación de café y personal capacitado.

CAFETÍN: Es el establecimiento que se dedica a la venta de bebida de café, que no cumple uno o más requisitos para ser cafetería.

CERTIFICACIÓN O SELLO: Es un distintivo que reciben algunas fincas por el cumplimiento de requisitos establecidos por entes acreditados nacional o internacionalmente.

CERTIFICADO DE ORIGEN: Es el documento que ampara las mercancías que son enviadas desde un país parte a otro país parte, miembros de un tratado, declarándolas como originarias para que solicite trato arancelario preferencial en el país de destino.

CÓDIGO: Es el número de identificación asignado por el ISC a los interesados al momento de ser inscritos en el registro correspondiente.

COMERCIALIZACIÓN: Es la compra y/o venta del café, entre personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, realizada directamente o por medio de sus representantes autorizados.

COMPRADOR DEL EXTERIOR: Persona natural o jurídica que compra café salvadoreño para su posterior exportación al país que designe en el contrato.

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA INTERNA: Es la compra y venta de café entre personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, por sí o por medio de intermediario autorizado.

CONTRATO DE VENTA EXTERNA: Es el documento que acredita la venta de café hecha por un exportador a un comprador domiciliado en el extranjero, que sirve de base para la emisión del permiso de exportación.

EXPORTACIÓN: Envío de café originario de El Salvador a otro país distinto.

EXPORTADOR: Persona natural o jurídica autorizada para vender café al exterior en cualquiera de sus estados.

FERMENTACIÓN AEROBICA: Café que ha sido despulpado y que posteriormente pasa al proceso de fermentación o separación de la miel o mucílago por acción microbiológica en presencia de oxígeno.

FERMENTACIÓN ANAERÓBICA: Proceso de fermentación o separación de la miel mucílago de forma parcial o total del café despulpado o en estado de uva fresca, por la acción microbiológica en ausencia de oxígeno.

FINCA: Es un inmueble que se encuentra total o parcialmente cultivado con cafeto.

GRAN PERGAMINERO: Es el que transforma el café procedente de su(s) finca(s) y/o de terceros, de uva fresca a pergamino seco, con una capacidad instalada de más de 500 quintales pergamino, por cosecha.

GRAN PRODUCTOR: Es aquella persona natural o jurídica que explote una o más fincas mayores a 100 manzanas o su equivalente en metros cuadrados.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL CAFÉ (INSTITUTO O ISC): Institución de derecho público, rectora en materia de política cafetalera, en la orientación y fomento de la caficultura salvadoreña, ejecución y promoción de investigación científica, transferencia de tecnología innovación y desarrollo tecnológico del café.

INTERMEDIARIO: Persona natural o jurídica autorizada que se dedica a comprar y vender café dentro del territorio nacional, en cualquier estado, sin transformarlo.

JUNTA DIRECTIVA: Es la máxima autoridad del ISC.

MARCAS: Signo o combinación de signos que permitan individualizar un producto y diferenciarlo de otro, que por sus caracteres especiales son susceptibles de identificar el producto, su calidad y tipo frente a otros de su misma especie o clase.

MEDIANO PERGAMINERO: Es el que transforma café procedente de su(s) finca(s) y/o de terceros, de uva fresca a pergamino seco, con una capacidad instalada para producir de más de 100 quintales hasta 500 quintales pergamino, por cosecha.

MEDIANO PRODUCTOR: Es aquella persona natural o jurídica que explote una o más fincas en un rango de más de 10 manzanas hasta 100 manzanas o su equivalente en metros cuadrados.

PARTIDA ARANCELARIA: Es la descripción de determinada mercadería de acuerdo al rubro arancelario.

PEQUEÑO PERGAMINERO: Es el que transforma café procedente de su(s) finca(s) y/o de terceros, de uva fresca a pergamino seco, con una capacidad instalada para producir hasta 100 quintales pergamino, por cosecha.

PEQUEÑO PRODUCTOR: Es aquella persona natural o jurídica que explote una o más fincas en un rango de 0.03 de manzana hasta 10 manzanas o su equivalente en metros cuadrados.

PERGAMINERO: Persona natural o jurídica que transforma café uva fresca propio o de terceros a pergamino seco.

PERMISO DE EXPORTACIÓN: Es la autorización que otorga el ISC para la exportación del café.

PREPARACIÓN: Es el proceso por el cual el café se mide según los parámetros de tamaño del grano, humedad y defectos, medidos por sistemas o métodos reconocidos internacionalmente.

PRODUCTOR: Persona natural o jurídica que explote una o más fincas de café.

SIGNO DISTINTIVO: Cualquier signo que constituya una marca, una expresión o señal de publicidad comercial, un nombre comercial, un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen.

TARIFARIO DE SERVICIOS: Es el instrumento legal que contiene el valor por los servicios que ofrece el ISC, a propuesta de la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea Legislativa, previa iniciativa de Ley autorizada de conformidad con la Constitución de la República.

TASA DE REGISTRO: Cantidad de dinero que cancela el exportador al ISC, por cada quintal exportado, para obtener el permiso de exportación.

TORREFACTOR: Persona natural o jurídica, propietaria o arrendataria de un establecimiento, autorizada para dedicarse al tostado, molido o cualquier otro proceso industrial posterior del café oro, tal como el necesario para producir café soluble, descafeinado, liofilizado, esencias o extractos de café.

TREN HÚMEDO: Es el proceso de despulpar el café uva fresca en el que se separa la cascara y el mucilago del grano.

TREN SECO: Es el proceso por el cual al grano de café se le separa el epicarpio o pericarpio que lo cubren y pasa por el sistema de clasificación por tamaño, densidad, limpieza manual o electrónica.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DEL CAFÉ

Art. 4.- El ISC facilitará a los interesados en la comercialización del café, a nivel nacional e internacional, las condiciones e información estratégicas del mercado del café, para el fortalecimiento de las relaciones de negocios o comerciales del sector cafetalero.

Art. 5.- En las operaciones de comercialización de café, el comprador deberá exigir que el vendedor le acredite su inscripción en los registros establecidos en la presente ley.

Art. 6.- Son actos de compra y venta de café los que realizan entre si los entes obligados por la presente ley.

En los actos de compra y venta de café, deberá suscribirse un contrato, a excepción de los realizados por pequeños productores o pequeños pergamineros con los compradores, a quienes se les deberá otorgar un documento que garantice el acto de comercio ejecutado.

Los contratos o documentos que respalden la compra y venta de café deberán contener al menos la siguiente información:

a) Nombre del vendedor, dirección y código;

b) Nombre del comprador, dirección y código;

c) Cantidad y peso de café;

d) Año de la cosecha;

e) Calidad de café;

f) Clase de café;

g) Precio;

h) Condiciones y formas de pago;

i) Deducciones que se aplicarán;

j) Lugar y forma de entrega;

k) Certificación, sello o distintivo; y,

l) Fecha de contratación.

El ISC podrá realizar verificaciones, inspecciones y otras acciones necesarias para el cumplimiento de la anterior disposición.

El Departamento correspondiente del ISC dispondrá la información complementaria pertinente que también deberá incluirse en los contratos, lo cual deberá estipularse en el instructivo correspondiente.

Art. 7.- Deberá constar en el documento o comprobante fiscal el código extendido por el ISC a los diferentes sujetos obligados que participan en la actividad cafetalera.

Art. 8.- El contrato de venta externa deberá contener datos generales tales como el nombre del exportador, nombre del comprador en el extranjero y la fecha de contratación. (1)

Asimismo, deberá indicar los datos específicos por cada lote del contrato, según el siguiente detalle: (1)

a) Peso neto del café; (1)

b) Año de la cosecha; (1)

c) Calidad del café; (1)

d) Preparación; (1)

e) Marca del exportador; (1)

f) Mes de embarque; (1)

g) Precio con detalle de incoterm; (1)

h) Certificación, sello o distintivo vigente en caso tuvieren. (1)

Cuando el exportador no cuente, al momento de la inscripción, con la información señalada en el literal f) podrá omitir dicho dato de manera provisional, debiendo proporcionarlos al Instituto tan pronto le sea posible obtenerlo. (1)

Los exportadores deberán inscribir sus contratos de venta externa en el ISC. La Oficina correspondiente del ISC dispondrá en los manuales o instructivos la información complementaria pertinente que también deberá incluirse en los contratos. (1)

Art. 9.- El servicio aduanero no podrá autorizar la exportación de ninguna cantidad de café que no esté respaldada por el permiso extendido por el Instituto. (1)

El servicio aduanero deberá retener los permisos de exportación y enviarlos al ISC, en un plazo no mayor de diez días hábiles, en los siguientes casos: (1)

1) Cuando hayan caducado; (1)

2) Cuando se trate de emplearlos para amparar exportaciones que no correspondan; (1)

3) Cuando se presenten con alteraciones. (1)

Después de la recepción de la documentación, el ISC notificará en un plazo no mayor a cinco días hábiles al exportador para que subsane las inconsistencias identificadas. El exportador tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la notificación, para subsanar las observaciones ante el ISC y presentar la documentación al servicio aduanero, a efectos de realizar la exportación correspondiente o en su defecto para retirar el café a su cuenta de los establecimientos del servicio aduanero, cubriendo los gastos en que se incurra por el retiro y resguardo del café. (1)

Caso contrario, el servicio aduanero remitirá al ISC el café retenido, quien enviará este al beneficio más cercano para su comercialización, lo cual se documentará mediante el acta correspondiente. El valor neto que se obtenga de la venta del café se ingresará al patrimonio del Instituto. (1)

Art. 10.- Los registros e información individual o personal son confidenciales y la divulgación de datos serán sancionados de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.

Art. 11.- En todo acto de compra y venta de café, al momento de la liquidación debe considerarse:

a) El precio interno, el cual se calcula utilizando de base el precio de referencia internacional; y,

b) Las deducciones aplicadas para determinar el precio a liquidar.

Art. 12.- DEROGADO. (1)

Art. 13.- DEROGADO. (1)

CAPÍTULO IV

INFORMES

Art. 14.- Los beneficiadores, medianos pergamineros, grandes pergamineros y torrefactores deben informar al ISC, dentro de los veinte días hábiles después del cierre del año cafetalero, sobre las deducciones y costos de transformación directos e indirectos, así como también de los gastos administrativos, ajustes de precios y rendimientos. (1)

CAPÍTULO V

REGISTROS

Art. 15.- El ISC, mediante la Oficina de Estadísticas Cafetaleras, será quien lleve por medio de los sistemas y métodos que estime adecuados, los registros de productores, beneficiadores, pergamineros, exportadores, intermediarios, torrefactores, contratos de venta externa de café y demás registros establecidos en la normativa aplicable.

La Oficina de Estadísticas Cafetaleras deberá llevar un registro de compradores en el exterior, por el medio que estime conveniente, con un detalle de la ubicación, contactos y otra información relevante.

Los valores y la vigencia por la expedición de los diferentes carnets de registros y los demás servicios que ofrece el ISC estarán contenidos en el tarifario, los cuales serán sujetos de revisión y ajuste cuando las condiciones económicas lo exijan o lo requieran.

Art. 16.- La persona natural o jurídica sujeta a inscripción en alguno de los registros que lleva el ISC, acompañará a su solicitud la documentación de identificación pertinente, indicando la calidad bajo la cual se pretende inscribir.

En el caso de los productores deberán informar el nombre y ubicación de la finca, extensión de la propiedad, área cultivada, variedades de café y la producción de la última cosecha.

En el caso de los beneficiadores, medianos pergamineros, grandes pergamineros, exportadores, torrefactores e intermediarios, deberán proporcionar el tipo de beneficiado que realiza, capacidad instalada, origen y destino de sus compras y ventas de café.

Las formalidades, condiciones y requisitos de la información que se proporcione conforme al presente artículo serán desarrollados en el reglamento de la presente Ley y los instructivos que el ISC emita a los efectos. Para mantener los registros y estadísticas actualizadas de forma confiable, el ISC dará de baja a todos aquellos carné o registros que no sean renovados de acuerdo a los plazos de caducidad establecidos en el reglamento de esta ley.

Art. 17.- Las personas inscritas en el ISC están obligadas a actualizar los datos que sirvieron de base para su inscripción cada vez que existan modificaciones a los mismos.

Art. 18.- En el registro de productores del ISC se llevará un control de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción y comercialización de su café en el país.

Art. 19.- Los interesados en inscribirse en el ISC como beneficiadores, pergamineros, exportadores, torrefactores e intermediarios, deberán presentar el formulario completo y demás documentación requerida ante el mencionado instituto, sin excepción; quien, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación, procederá a inscribir al interesado, le asignará un código y entregará un carné. Si no se cumpliere con los requisitos dispuestos, el ISC notificará al interesado las observaciones para que en el plazo de diez días hábiles sean subsanadas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, si el interesado no subsana las observaciones o no presenta los documentos que se le exijan, se archivará su escrito sin más trámite, quedando a salvo el derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Art. 20.- Los beneficiadores, pergamineros, exportadores, torrefactores e intermediarios podrán en cualquier momento, solicitar por escrito que se cancele su inscripción en el registro. El Instituto procederá a efectuar la cancelación solicitada de inmediato, lo cual deberá ser notificado al solicitante en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se efectuó la cancelación.

La cancelación de los registros no afectará los derechos y obligaciones contraídas durante la vigencia de su inscripción frente a terceros y ante el ISC.

Art. 21.- Los beneficiadores, pergamineros e intermediarios, inscritos en los registros del ISC, que pretendan establecer agencias o recibideros de café en las zonas de su interés, deberán solicitar dicha autorización al ISC.

El solicitante deberá cancelar el valor respectivo según el tarifario vigente.

Se prohíben los recibideros ambulantes, las agencias o recibideros no autorizados y los que, estando autorizados, desarrollen sus actividades en lugar distinto. Ante el incumplimiento de lo anterior, se impondrá la multa indicada en la presente ley para las infracciones muy graves.

Art. 22.- Las cafeterías deberán presentar un informe trimestral para efectos estadísticos relacionados a consumo interno. El procedimiento para informar se establecerá en los instructivos emitidos por el Instituto.

Art. 23.- La Policía Nacional Civil podrá exigir al responsable de una agencia o recibidero, los documentos de autorización para operar; si dichos documentos no existieren o no fueren exhibidos, la autoridad policial informará inmediatamente al ISC y a la alcaldía del municipio para efectos del inicio del procedimiento sancionador y el cierre del establecimiento, cuando sea aplicable.

En la resolución de inicio del procedimiento sancionador, el ISC podrá resolver el envío del café al beneficio más cercano, quien lo comercializará y el valor neto de la venta del café será custodiada por el ISC, mientras dure la tramitación del procedimiento y se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes.

Si durante la tramitación del procedimiento no se identificare al propietario del café o se determinare que este no contaba con la autorización correspondiente, se dejará constancia de ello en la resolución final y el producto de la venta ingresará al patrimonio del ISC.

Cuando la autoridad policial o el ISC determinare la existencia de indicios de posible comisión de hechos delictivos, procederán a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República para la determinación de la responsabilidad penal aplicable.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES

Art. 24.- Los beneficiadores, medianos pergamineros, grandes pergamineros, intermediarios y exportadores en lo que aplique, estarán obligados a informar al Instituto, en los primeros diez días hábiles de cada mes, sus operaciones del mes anterior, detallando en su caso, lo siguiente: (1)

a) Las cantidades de café recibidas de los productores, según tipo y calidad; (1)

b) Las cantidades en concepto de compra y venta interna entre diferentes sujetos obligados, a excepción de los productores; (1)

c) Ingresos de café de terceros para su procesamiento como contratación de servicios; (1)

d) Las transferencias de café entre pergamineros, beneficiadores y/o exportadores; (1)

e) Compras y ventas de café según tipo y calidad; (1)

f) Existencias de café, detallando calidades, ya sea en pergamino, oro y/o cereza seca e indicando el lugar en que se encuentran dichas existencias. (1)

Art. 25.- Los torrefactores estarán obligados a informar al Instituto, dentro de los veinte días hábiles después de finalizado el año cafetalero, sus operaciones del año anterior, detallando lo siguiente:

a) El café adquirido en el año cafetalero anterior, según detalle de calidad;

b) Volumen de café procesado en el año cafetalero anterior, que deberán informar en todos los años cafetaleros sucesivos; y,

c) Existencias al cierre del año cafetalero.

Art. 26.- El ISC podrá realizar las revisiones y validaciones necesarias de la información reportada por los semilleristas, viveristas, productores, beneficiadores, pergamineros, intermediarios, torrefactores, exportadores y cualquier otro ente que participe dentro de la cadena productiva del café y la comercialización interna y externa, para fines estadísticos, de estudio, entre otros. (1)

Art. 27.- Los intermediarios deberán llevar un registro de todos los actos de comercialización de café. El formato será proporcionado por el Instituto. (1)

Los intermediarios no podrán ejercer sus actividades y almacenar café fuera del lugar autorizado para tal efecto. Los intermediarios deberán verificar el registro vigente de los productores u otros actores previo a la compra o venta de café. (1)

CAPITULO VII

REGISTRO DE CONTRATOS DE VENTA EXTERNA

Art. 28.- El Registro de Contratos de Venta Externa de café tiene por objeto: (1)

a) Recopilar la información sobre los precios de venta al exterior y precios del mercado internacional para cada calidad de café. (1)

b) Recopilar información confiable para disponer de estadísticas de exportación. (1)

Art. 29.- La organización y control del registro será responsabilidad de la Oficina de Estadísticas Cafetaleras, de conformidad con lo establecido en los manuales e instructivos que se emitan al efecto.

Art. 30.- Los contratos de venta externa que realice el exportador deberán ser inscritos, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de la presente ley e instructivos que emita el ISC al efecto.

Art. 31.- El exportador deberá comunicar al ISC, dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma, el contrato respectivo junto con la solicitud de inscripción con las especificaciones siguientes: (1)

a) Número correlativo del contrato, asignado por el exportador; (1)

b) Nombre y código del exportador; (1)

c) Nombre del comprador en el exterior; (1)

d) Cantidad y peso de café exportable; (1)

e) Año de la cosecha; (1)

f) Calidad y preparación del café; (1)

g) Marca; (1)

h) Mes de embarque; (1)

i) Puerto de embarque; (1)

j) País de destino; (1)

k) Puerto de destino; (1)

l) Precio; (1)

m) Fecha de contratación; (1)

n) Condiciones y forma de pago. (1)

Cuando el exportador no cuente al momento de la inscripción con la información señalada en los literales h), i) y k), deberá presentarla al momento o previo a solicitar el permiso de exportación mencionado en el artículo 36 de la presente ley. (1)

Art. 32.- El exportador previo a la autorización del permiso de exportación, cancelará por cada quintal de café oro que pretenda exportar, los tributos correspondientes a la exportación de café, conforme a la normativa vigente.

Art. 33.- El Sistema del Instituto Salvadoreño del Café generará el mandamiento de pago de los tributos correspondientes, para su cancelación. (1)

Art. 34.- Solicitada la inscripción del contrato de venta externa en el sistema habilitado para tal efecto por el ISC, se autorizará su inscripción en un plazo máximo de cinco días hábiles, si cumplen con los requisitos siguientes: (1)

a) Que haya presentado los datos señalados en el artículo 31 de esta ley; (1)

b) Que el exportador este autorizado, con carnet vigente; (1)

c) Que el exportador no presente sanciones pendientes de pago con el ISC. (1)

Art. 35.- Inscrito el contrato en el plazo respectivo, el exportador podrá solicitar al ISC que se le extienda la autorización del permiso de exportación, que será generado en un plazo no mayor a tres días hábiles. (1)

Art. 36.- Posterior a la autorización a que se refiere el artículo anterior, el sistema habilitado para tal efecto por el ISC, generará el certificado de origen, carta de resguardo y el permiso de exportación. (1)

El permiso de exportación deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (1)

a) Número correlativo del permiso; (1)

b) Número de inscripción del contrato respectivo; (1)

c) Nombre y código del exportador; (1)

d) Nombre del comprador en el exterior; (1)

e) Peso neto del café exportable; (1)

f) Año de la cosecha; (1)

g) Calidad y preparación del café; (1)

h) Marca; (1)

i) Estado; (1)

j) Proceso; (1)

k) Tipo de preparación; (1)

l) Certificación; (1)

m) Empaque; (1)

n) Mes de embarque; (1)

o) Puerto de embarque; (1)

p) Destino; (1)

q) Precio FOB por kilogramo; (1)

r) Fecha del contrato; (1)

s) Lugar y fecha de expedición. (1)

Los permisos de exportación no podrán utilizarse para amparar exportaciones de marcas, clases, destino y personas distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados. (1)

Los permisos de exportación tendrán una vigencia de sesenta días hábiles, los cuales podrán ser renovado a solicitud del exportador. (1)

Art. 37.- El Instituto tendrá la calidad de organismo certificante para los efectos del Convenio suscrito con la Organización Internacional del Café u otros convenios, y extenderá los certificados de origen de acuerdo con las normas establecidas.

Art. 38.- El exportador deberá enviar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización del permiso de exportación, a la Unidad de Control de Calidad del Instituto una muestra de café a exportar para que se efectúe un análisis de calidad, debiendo cancelar el valor de dicho análisis, según la Ley de Tasas del Instituto Salvadoreño del Café por la Inscripción en los Registros Cafetaleros, Establecimiento de Agencias o Recibideros y Análisis de Calidad de Café. (1)

El resultado del análisis de calidad no será vinculante para la autorización del permiso de exportación. (1)

Art. 39.- Todo reclamo por parte del comprador en el exterior, relacionado con la calidad del café, será por cuenta y riesgo del exportador.

En caso de conflicto de calidad entre los contratantes, la Unidad de Control de Calidad podrá a petición de cualquiera de las partes proponer tres catadores de reconocida reputación para que la resuelvan a la mayor brevedad posible. La resolución de los catadores deberá ser puesta a disposición de la mencionada Unidad y de las partes.

CAPÍTULO VIII

TRANSPORTE DE CAFÉ

Art. 40.- La persona natural o jurídica que transporte café al interior de la República por cualquier medio, desde el estado uva fresca hasta oro, deberá comprobar el origen y su destino a través de una nota de remisión o envío, la cual estará regulada en el reglamento de esta ley y deberá ser presentada a requerimiento de la Policía Nacional Civil.

Art. 41.- Si la persona que transporta el café no presenta los documentos a que se refiere el artículo anterior o presentaren inconsistencias, la autoridad policial informará inmediatamente al ISC, con quien coordinará enviar el café al beneficio más cercano, en un plazo máximo de dos días hábiles, lo cual se documentará mediante el acta correspondiente. El beneficio lo comercializará y el valor neto de la venta del café será custodiada por el ISC, mientras dure la tramitación del procedimiento y se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. (1)

Cuando la autoridad policial o el ISC determinare la existencia de indicios de posible comisión de hechos delictivos, procederán a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República para la determinación de la responsabilidad penal aplicable.

Art. 42.- Los transportistas deberán verificar los documentos y el origen del cargamento de café que transporten, para efectos de la responsabilidad en que podrían incurrir al ser portadores del producto cuya procedencia no pueda ser legalmente establecida.

Art. 43.- Previo a la remisión del café establecida en el artículo 41 de la presente ley, si se presentare persona que reclamare como propio el cargamento de café por presunto hurto, robo o que haya sido retenido por transportarlo sin documentación y comprobaré la legítima propiedad del mismo y contaré con las autorizaciones correspondiente, se procederá a la entrega del café documentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

Lo regulado en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Si transcurrido el plazo de treinta días continuos no se identificare al propietario del café o se determinare que este no contaba con la autorización correspondiente, se dejará constancia de ello en la resolución final y el producto de la venta ingresará al patrimonio del ISC.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 44.- El ISC está obligado a realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento a la presente ley, e impondrá tas sanciones a las infracciones que se clasifican en leves, graves y muy graves, según el siguiente detalle: (1)

Son infracciones leves, las siguientes: (1)

a) No presentar los informes detallados en los artículos 14, 24, 25 y 27 de la presente ley, dentro del plazo establecido. (1)

Son infracciones graves, las siguientes: (1)

a) No proporcionar la información y documentación requerida por el Instituto de acuerdo con la normativa vigente; (1)

b) No registrar o registrar fuera del plazo los contratos de venta externa de café; y (1)

c) Realizar actividades de procesamiento de café en sus diferentes estados sin estar acreditado en el Instituto. (1)

Son infracciones muy graves, las siguientes: (1)

a) Efectuar operaciones de compra o venta de café cuando una o cualquiera de las partes no se encuentren debidamente registradas en el ISC o tengan sus registros vencidos; (1)

b) Efectuar ventas por cantidades mayores a la capacidad real de producción del área registrada de la finca; y (1)

c) Recibir insumos, servicios o beneficios del Estado o de cualquier fuente de cooperación, con base en información falsa, alterada o desactualizada. (1)

CAPÍTULO X

SANCIONES

Art. 45.- Los sujetos obligados que incumplan las disposiciones de la presente ley, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

a) Por las faltas leves: una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente en el sector comercio, servicios, industrias e ingenios azucareros;

b) Por las faltas graves: una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente en el sector comercio, servicios, industrias e ingenios azucareros;

c) Por las faltas muy graves: una multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes en el sector comercio, servicios, industrias e ingenios azucareros, y,

d) La infracción regulada en el literal a) de las infracciones muy graves del artículo 44 de la presente ley será sancionada con una multa del cien por ciento del valor de la negociación efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las sanciones serán determinadas por el ISC previo el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a las reglas de la Ley de Procedimientos Administrativos, pudiéndose acoger a las reglas del procedimiento simplificado o de aceptación de los hechos por el infractor, cuando sea aplicable.

Art. 46.- Los montos pagados en concepto de multas por el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente ley ingresarán al Fondo General de la Nación. Durante el proceso de formulación presupuestaria, el Ministerio de Hacienda trasladará dichos montos al ISC, que serán destinados para financiar estrategias de apoyo y fortalecimiento al sector cafetalero en el contexto de la presente ley.

Para renovar o solicitar nuevas inscripciones en los diferentes registros, autorizar agencias o recibideros de café, nuevas inscripciones de contratos de venta externa, y los permisos de exportación de café, será requisito indispensable estar solvente con el pago de cualquier sanción que se hubiere impuesto al solicitante, regulada en esta ley. (1)

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- El Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia y Seguridad Publica, se encargará de la vigilancia y prevención de hechos delictivos en contra del sector cafetalero, por medio de la Policía Nacional Civil y dictará las medidas y disposiciones necesarias para que las autoridades competentes procuren la tranquilidad y seguridad del personal y bienes de los caficultores.

Art. 48.- La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo el territorio nacional en el marco de sus atribuciones legales, así como en el ejercicio de las competencias establecidas en la presente ley.

Art. 49.- Los agentes de la Policía Nacional Civil deberán ser capacitados periódicamente en relación con las operaciones de comercialización interna de café contempladas en esta ley.

Art. 50.- El ISC por medio de la Oficina de Estadísticas Cafetalera, dentro de cada año cafetalero, publicará por los medios de comunicación oficiales la siguiente información: (1)

a) La lista de personas autorizadas para comprar café y las actualizaciones que ocurrieren en el curso del ejercicio cafetalero; (1)

b) La ubicación de recibideros y agencias autorizadas a nivel nacional; (1)

c) Las fechas de inicio y cierre de la recolección de café de una cosecha determinada. (1)

Para el caso del literal c), las fechas serán autorizadas por la Junta Directiva a recomendación de la Gerencia Técnica. (1)

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 51.- Todo lo no previsto en la presente ley, será regulado por la legislación común en lo que fuere aplicable y en materia administrativa se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 52.- El Presidente de la República dispondrá del plazo de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley para la emisión del reglamento de ejecución de la misma.

Asimismo, el ISC estará facultado para emitir normativa complementaria, tales como reglamentos específicos, instructivos, circulares y demás disposiciones de carácter general para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Art. 53.- Derógase el Decreto Legislativo No. 138, del del 22 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 324, del 29 de septiembre de 1994, que contiene la Ley Especial para la Protección de la Propiedad y la Comercialización del Café.

Art. 54.- Se establece un régimen de amnistía a los sujetos obligados por la Ley Especial para la Protección de la Propiedad y la Comercialización del Café, contenida en el Decreto Legislativo relacionado en el artículo anterior, por el incumplimiento de las obligaciones de rendir informes mensuales o anuales, de acuerdo con sus acreditaciones como pergamineros, beneficiadores, exportadores, torrefactores e intermediarios.

La amnistía que por la presente Ley se aplicará es para todas las infracciones de la Ley Especial para la Protección de la Propiedad y Comercialización del Café, del periodo comprendido desde octubre de 2014 hasta abril 2024, por medio de la dispensa de multas.

El Instituto Salvadoreño del Café queda facultado para emitir la normativa complementaria a través de manuales, instructivos, procedimientos o reglamentos, a efectos de operativizar esta disposición.

Art. 55.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,

Encargado del Despacho.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 554 de fecha 15 de abril de 2026, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo 451 de fecha 17 de abril de 2026.